

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ  
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
MAESTRÍA EN DERECHO AMBIENTAL

TÍTULO:  
EL ARBITRAJE EN EL DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL

POR:  
MARÍA ALVEROLA  
7-703-1086

PROFESOR ASESOR  
LUIS BARRÍA

TESIS PRESENTADA COMO REQUISITO PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAESTRÍA EN DERECHO AMBIENTAL

2024

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

APROBADO

---

ASESOR

---

JURADO

---

JURADO

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ 2024

## **DEDICATORIA**

Primeramente, agradezco a Dios, ya que sin él nada es posible. Este trabajo es la conclusión de años de esfuerzo, parte de la pasión por la investigación y el conocimiento de temas actuales en el derecho ambiental; es por ello, que está dedicado a mi madre Sara Delgado, quien con esfuerzo ha sabido dirigir el camino de sus hijas y a mis dos hermosos sobrinos, Gabriel Alberto y Lucía Gabriela, quienes representan la fuerza para seguir adelante.



## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco el apoyo brindado a mi profesor asesor, Dr. Luis Barría, quien con sus conocimientos y amabilidad emprendió este camino y cuyos frutos se ven hoy reflejados en este trabajo. También agradezco a Luis Humberto Romero, amigo y apoyo incondicional, quien con su orientación me ayudó a cumplir uno de mis sueños más anhelados.

## **RESUMEN**

El Derecho Ambiental, es una disciplina que forma parte del Derecho Internacional Público, es por ello que se rige por principios de este, con el cual se destaca el de soberanía; sin embargo, se encuentra limitado, dentro de la posibilidad de no realizar acciones que puedan perjudicar el medioambiente de países extranjeros.

Este trabajo investigativo, está orientado al descubrimiento de casos en los cuales se ha producido algún incumplimiento a instrumentos internacionales, que consecuentemente la solución de los mismos, se direcciona a la ejecución de arbitraje, como método alternativo elegido por los Estados; que para ello, destacamos dos órganos fundamentales la Corte Permanente de Arbitraje y a la Corte Internacional de Justicia, mediante los cuales surge una decisión que debe ser acatada por la naciones, partes del conflicto.

## ÍNDICE GENERAL

|                                                 |       |
|-------------------------------------------------|-------|
| DEDICATORIA                                     | ii    |
| AGRADECIMIENTO                                  | iv    |
| ÍNDICE GENERAL                                  | v     |
| RESUMEN                                         | vii   |
| ABSTRACT                                        | viii  |
| INTRODUCCIÓN                                    | ix    |
| CAPÍTULO 1                                      | 1     |
| ASPECTOS GENERALES                              | 1     |
| 1. Aspectos generales                           | 2     |
| 1.1 Planteamiento del problema                  | 2     |
| 1.2 Situación actual del problema               | 3     |
| 1.3 Justificación del trabajo                   | 4     |
| 1.4 Objetivo de la investigación                |       |
| 1.4.1 Objetivo general                          | 5     |
| 1.4.2 Objetivo específico                       | 5     |
| 1.5 Limitaciones                                | 5     |
| 1.6 Alcance                                     | 6     |
| <br>CAPÍTULO 2                                  | <br>7 |
| 2. MARCO TEÓRICO                                | 8     |
| 2.1 Antecedente de la investigación             | 8     |
| 2.2 Derecho ambiental                           | 8     |
| 2.3 Antecedente histórico del derecho ambiental | 9     |

|                                                                                                                              |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2.2.2. Definición de derecho ambiental .....                                                                                 | 10 |
| 2.2.3. Principio del derecho ambiental .....                                                                                 | 13 |
| 2.2.4. Derecho internacional público .....                                                                                   | 20 |
| 2.3.1. Inicios del derecho internacional .....                                                                               | 21 |
| 2.3.2. Concepto de derecho internacional .....                                                                               | 22 |
| 2.3.3. Fuente del derecho internacional .....                                                                                | 23 |
| 2.3.4. Tratados internacionales .....                                                                                        | 24 |
| 2.3.5. Principios de los tratados .....                                                                                      | 29 |
| 2.3.6. Regulación internacional sobre .....                                                                                  | 33 |
| 2.4. Derecho ambiental internacional .....                                                                                   | 34 |
| 2.3.1 Concepto.....                                                                                                          | 34 |
| 2.3.2 Característica del derecho ambiental .....                                                                             | 36 |
| 2.3.3 Principio del derecho internacional .....                                                                              | 40 |
| 2.4.4. Instrumentos normativos internacionales de derecho ambiental internacional .....                                      | 41 |
| 2.4.4.1. Convenio internacional sobre la prevención de contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos de 1959..... | 41 |
| 2.4.4.2. Declaración de Estocolmo de 1972.....                                                                               | 41 |
| 2.4.4.3. Informe Brundtland.....                                                                                             | 42 |
| 2.4.4.4. Cumbre de Río de Janeiro de 1982.....                                                                               | 43 |
| 2.4.4.5. Río + 20.....                                                                                                       | 43 |
| 2.5 Métodos Alternos para Resolución de Conflictos .....                                                                     | 43 |
| 2.5.1. Definición .....                                                                                                      | 45 |
| 2.5.2. Clasificación de los métodos alternos de resolución de conflictos .....                                               | 44 |
| 2.5.2.1. Mediación .....                                                                                                     | 46 |
| 2.5.2.2. Conciliación .....                                                                                                  | 49 |





## **ABSTRACT**

Environmental Law is a discipline that is part of Public International Law, which is why it is governed by its principles, among which the one of sovereignty stands out; however, it is limited, within the possibility of not carrying out actions that may harm the environment of foreign countries.

This investigative work is aimed at discovering cases in which there has been some non-compliance with international instruments, which consequently the solution of the same, is directed to the execution of arbitration, as an alternative method chosen by the States; for this, we highlight two fundamental bodies, the Permanent Court of Arbitration and the International Court of Justice, through which a decision arises that must be complied with by the Nations, parties to the conflict.

## INTRODUCCIÓN

Por asignación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, se presenta a la consideración un estudio sobre: ***El arbitraje en el Derecho Ambiental Internacional.***

En ese sentido se ha estructurado un plan general de trabajo que incluye cuatro capítulos, los cuales se desarrollan a continuación:

El primer capítulo se refiere a aspectos generales sobre el tema en estudio, el cual comprende aspectos tales como: planteamiento del problema, situación actual, objetivos generales, específicos y alcance.

En el segundo capítulo se presenta un marco teórico sobre el tema objeto de investigación: concepto de arbitraje, tipos de arbitraje, implicación al someterse al arbitraje, ventajas e inconvenientes del arbitraje, lugar e idioma del arbitraje, número y nombramientos de árbitros, laudo arbitral y sus recursos, concepto de derecho ambiental, legislación y normas de calidad ambiental, características del derecho ambiental, fuentes del derecho ambiental y tipos de sanciones administrativas ambientales. Además, se ha incorporado información necesaria referente a los convenios internacionales que la Corte Suprema de Justicia de Panamá, indicó que el país había vulnerado con la aprobación de la Ley No. 406 de 20 de octubre de 2023 que aprobó el contrato minero con la empresa Minera Panamá, S.A.

Los aspectos metodológicos son presentados en el tercer capítulo, el cual comprende: hipótesis, variables, diseño de investigación, técnica e instrumento de

recolección de datos y técnica de procesamiento y análisis de datos.

En el cuarto capítulo se refiere a la discusión del estudio, el cual comprende: resultados, conclusiones y recomendaciones sobre el tema en investigación.

**CAPÍTULO 1**  
**ASPECTOS GENERALES**

## **1. Aspecto Generales**

### **1.1. Planteamiento del problema**

El arbitraje es considerado como un medio imparcial de solución de conflictos, en este sentido es un mecanismo jurisdiccional en que los Estados, pueden resolver las problemáticas existentes entre ellos. En este orden de idea, nuestro estudio se inclina precisamente al análisis del procedimiento arbitral, pero cuya aplicabilidad se orienta al Derecho Ambiental Internacional, por lo cual se realiza la siguiente pregunta de investigación:

**¿Es el arbitraje internacional un mecanismo efectivo de solución de controversia entre Estados en materia ambiental?**

Sobre este tema, se hace referencia a las actividades de los Estados, referentes a las violaciones de las normas jurídicas que afectan el medio ambiente cuando surjan reclamos y demandas de esta índole.

Estas conductas apuntan siempre a causar daños irreparables al medio ambiente, producto de los incumplimientos de parámetros de protección al medio ambiente, por parte de los Estados, que a pesar de las existencias de distintos instrumentos internacionales como lo son la declaración de Estocolmo de 1972 y





## **1.4. Objetivos de la Investigación**

### **1.4.1. Objetivo General**

Describir los aspectos relevantes del Arbitraje en el Derecho Ambiental Internacional, en el tratamiento de las violaciones e infracciones de esta naturaleza, considerando sus variantes y diferentes acciones como actos violatorios de las leyes ambientales para contribuir a ejercer intervención legal en los conflictos que puedan surgir en esta materia.

### **1.4.2. Objetivo Específico**

Los objetivos específicos de este trabajo son:

- Analizar el papel actual del Arbitraje en el Derecho Ambiental Internacional como método de resolución de conflictos.
- Examinar los mecanismos legales que mantienen los Estados para someter los conflictos ambientales al arbitraje internacional.
- Identificar casos sobre Arbitraje Internacional en materia ambiental proferidos por la Corte Internacional de Justicia.
- Explicar funcionamiento de la Corte Internacional de Arbitraje de Conciliación Ambiental.

## **1.5. Limitaciones**

Para la elaboración de este trabajo investigativo fue evidente las limitantes

encontradas, de las cuales, las principales consistieron en:

- Poca información disponible por tratarse de una disciplina relativamente nueva.
- La información se encuentra muy diseminada (dispersa) y aislada.
- Falta de fuentes de información bibliográfica.

### **1.6. Alcance**

La metodología del proyecto investigativo se basa la importancia del arbitraje en el derecho ambiental internacional basado en el análisis sobre la ejecución que tiene el arbitraje, por el incumplimiento o violación de un convenio internacional ambiental.

## **CAPÍTULO 2**

### **MARCO TEÓRICO**



### 2.2.1. Antecedentes históricos del derecho ambiental

Conforme ha pasado el tiempo, el ser humano ha ejecutado toda clase de actividades para satisfacer sus necesidades, haciendo uso de distintas actividades y sustancias que han sido nocivas al medio ambiente. El derecho ambiental surge, como la respuesta natural de la problemática.

Los autores hacen referencia, como antecedente de la preocupación ambiental en la comunidad internacional, el libro escrito por la bióloga Rachel Carson, titulado la Primavera Silenciosa del año 1962, que refleja la contaminación por plaguicidas y otras sustancias, que ponen en peligro la vida sobre la tierra.

En este orden, en 1972 surge la conferencia de Estocolmo, en el marco de la reunión de las Naciones Unidas (ONU) cuya orientación refiere la problemática relacionada con la degradación del ambiente. Para 1987, surge el informe Bundtland, mismo que representa aspectos económicos, pero que reconoció el **p r i n c i p i o d e s e s t e n i b l e** , esa oportunidad que gestionar las acciones para satisfacer sus necesidades sin comprometer la de las generaciones futuras, sin embargo; muchos autores coinciden con que en la actualidad se están tomando decisiones que ponen en riesgo el aprovechamiento de los recursos naturales<sup>1</sup> para tiempos posteriores, a pesar de todos los

---

<sup>1</sup> El conjunto de elementos que componen la naturaleza. En su más generalizada acepción entiéndase como tierra, agua, aire y vida silvestre". LuisonDiego Gu jurisprudencia de Sala Constitucional. Editorial Juricentro, S.A. Pág.194.

convenios, tratados, acuerdos, que se han creado para su manejo.

Luego de ello, se han efectuado distintos instrumentos ambientales, cuya finalidad es la protección ambiental y que más adelante detallaremos.

### **2.2.2. Definición de derecho ambiental**

Los autores Ricardo Lorenzetti y Pablo Lorenzetti, en su libro, han realizado un análisis sobre lo que representa la protección al medio ambiente, destacando aspectos importantes sobre la naturaleza, lo que se procede a citar:

«El cambio de paradigma ocurre porque mudan dos presupuestos básicos sobre los cuales se ha construido gran parte de la cultura occidental.

1 . L a n a t u r a l e z a y a n o e s “ f u e r t e ” , s i potencial humano.

2 . L a n a t u r a l e z a y a n o <sup>2</sup> e s “ i l i m i t a d a ” ,

En el primer supuesto, observamos que la naturaleza, deja de considerarse como un elemento fuerte, para que pase a considerarse débil, y que debe ser sujeta de protección, en este sentido los autores antes mencionados destacaron, que esta conceptualización trae como consecuencia la existencia de la reglamentación para la protección del ambiente, refiriendo lo siguiente:

«Este hecho, que gradualmente va siendo admitido a nivel global, da lugar a un sistema jurídico basado en la

---

<sup>2</sup> Ricardo Luis Lorenzetti, & Pablo Lorenzetti. (2020).  <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413365510>

(p. 21). Tirant lo Blanch.

tutela de la naturaleza, sea mediante normas constitucionales, legales, principios de interpretación o limitaciones en el ejercicio de los derechos de propiedad y del consumo»<sup>3</sup>.

En el segundo apartado, se constata que el hombre ha podido experimentar en primera persona que la naturaleza no es ilimitada, que, si la misma se utiliza de manera discriminada, esta dejará de existir. De ello nace, la creación de normas de protección al medio ambiente, surgiendo el derecho ambiental, como disciplina jurídica.

Referido lo anterior, debemos aproximarnos a la definición de ambiente, así pues «La verdad es que no se puede formular ninguna definición del derecho ambiental sino a partir de una determinada visión de ambiente»<sup>4</sup>. Lo anterior, indicado por el autor Raúl Brañes, me lleva a determinar que tener claro una definición de ambiente es fundamental para comprender lo que es el derecho ambiental como tal.

En esta línea de pensamiento, la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015 «Que crea el Ministerio de Ambiente», realiza la siguiente definición:

«Ambiente. Conjunto o sistema de elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica o sociocultural en constante interacción y en permanente

---

<sup>3</sup> Ricardo Luis Lorenzetti, & Pablo Lorenzetti. (2020). *En* (p. 21). Tirant lo Blanch. <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413365510>

<sup>4</sup> Ludwig Von Bertalanffy, General System Theory, 1968 (CF. la trad. esp. Intitulada Teoría General de los Sistemas, FCE, México, 3ª, reimpresión, 1982, p.56. Brañes, Raúl. Manual de

modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones»<sup>5</sup>

Tal cual, surge de la definición de la ley panameña, me lleva a concluir que el ambiente es más que la flora y fauna, que también lo constituye otros elementos, como el ordenamiento territorial, que se encuentra sujetos de regulación.

Expresado esto, el derecho ambiental conlleva un conjunto de normas jurídicas que regulan la protección del medio ambiente, ello en razón, a la problemática existente y que data de muchos años en los cuales se ha buscado otorgar protección al mismo, debido al deterioro que ha sufrido, lo que ha traído como consecuencia la extinción de los animales, plantas, cambio climático, contaminación por manipulación nuclear.

El autor Raúl Brañes, ha ensayado una definición sobre el derecho ambiental, que se procede a transcribir:

«En nuestra opinión, el derecho ambiental puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones

---

<sup>5</sup> [https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/27749\\_B/50251.pdf](https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/27749_B/50251.pdf)

de existencias de dichos organismos»<sup>6</sup>

### **2.2.3. Principios del derecho ambiental**

Como se explica doctrinalmente, los principios constituyen la base sobre determinada materia, en el caso que nos ocupa mencionaremos los principales que rigen al derecho ambiental; en este sentido el autor Alexis Robert, refirió lo siguiente:

«Las reglas son entonces normas que solo pueden ser cumplidas o no. Por el contrario, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización».<sup>7</sup>

Dicho lo anterior, procedo describir los siguientes principios, a los cuales nos arriba el estudio de esta materia, los cuales se describen de la siguiente manera:

#### **a. Quien contamina paga**

Es mediante la declaración de Las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, también denominada Declaración de Río de Janeiro de 1992, que se incluiría como uno de los 27 principios destinados a la conservación de forma

---

<sup>6</sup> Brañes, Raúl. Manual de Derecho Ambiental Mexicano, Fundacion mexicana para la Educación Ambiental Fondo de Cultura Económica. 200. P. 209.

<sup>7</sup> Carlos Aníbal Rodríguez. Derecho Ambiental. Editora Mave. 2014. P. 88.







participación en los procesos de toma decisiones en esta materia.

Es fundamental para este acuerdo, que los Estados permitan al público el acceso, al conocimiento sobre las acciones que se realicen con el ambiente; sin embargo, existen restricciones en la misma; ello en razón, a lo estipulado en el artículo 5, del acuerdo en cuestión, referente a la accesibilidad de la información ambiental, mismas que procedemos a transcribir:

«Artículo 5: Acceso a la información ambiental.  
Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control, custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.
2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:
  - a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
  - b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
  - c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.
3. Cada parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la

información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

4. Cada parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta. Denegación del acceso a la información ambiental

5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.

6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:

a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

b) cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

e) cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o

d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y

persecución de delitos»<sup>13</sup>.

#### **d. Legitimación procesal**

Se refiere, al derecho que tienen las personas que constituirse en parte dentro de los procesos ya sean administrativos o penales. Esto, guarda relación con los derechos difusos y colectivos que prevalecen en materia ambiental.

- **Recomposición del medio ambiente**

El medioambiente, como sujeto de protección por parte de los Estados, debe ser devuelto a su estado primario, es decir, una vez ha sido dañado, las autoridades ya sea administrativas o judiciales deben realizar las gestiones necesarias, para la recomposición del mismo (medidas de mitigación).

#### **e. Principio de eficacia**

Refiere la proyección que debe tenerse sobre la aplicabilidad de las normativas administrativas, y que esta sea efectiva. En este sentido, es importante destacar lo señalado al respecto, por Jairo Enrique Bulla Romero, que se lee de la siguiente manera:

«Este principio envuelve el compromiso de la Administración Pública con la producción de efectos prácticos de la acción administrativa. Se trata de abandonar

---

<sup>13</sup> Ley No. 25 de 4 de febrero de 2020, se aprobó “E información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

la retórica y el formalismo para valorar el cumplimiento oportuno, útil y efectivo de la acción administrativa. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales»<sup>14</sup>.

## **2.3. Derecho internacional público**

### **2.3.1. Inicios del derecho internacional público**

Podríamos indicar que, en tiempos antiguos, las relaciones internacionales eran orientadas a las guerras y conquistas de territorios. Sin embargo, es importante hacer referencia al derecho de gente (*ius gentium*), término utilizado en el Imperio Romano, que, sin ser considerada como una nación, propiamente tal, con las connotaciones actuales, este aforismo era aplicable a los extranjeros entre sí y de estos con las ciudades romanas.

Otro de los acontecimientos importantes para el desarrollo de esta jurisdicción internacional es la denominada Paz de Versalle, para lo cual, el autor Alfonso Illueca señaló:

«...t a m b i é n s e r í a e d a r f o r m a s a l s u e ñ o m e n t o p a r a de una organización internacional que previniese la guerra:

---

<sup>14</sup> Jairo Enrique Bulla Romero. Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio. Ediciones Nueva Jurídica.2012. Pág. 37.

la liga de Naciones. A través de la Liga de Naciones, se hicieron avances importantes como el establecimiento del Tribunal Permanente de Justicia Internacional y sus esfuerzos por prohibir la guerra, en particulares con adopción del Pacto Briand-Kellogg (1928)». <sup>15</sup>

### **2.3.2. Concepto de derecho internacional público**

Se constituye como una rama del derecho que regula las relaciones entre los estados, para el autor Alonso Illueca lo define de la siguiente manera:

«El derecho internacional público es el cuerpo jurídico y normativo que regula a la comunidad internacional. Siendo la comunidad internacional un conjunto de sujetos cuya composición es compleja y muy diferente a las de la comunidad nacionales gobernadas por los gobiernos de los Estados, no debe ser igual de complejo». <sup>16</sup>

En este orden de ideas también destacó una definición contemporánea, que dicta así:

« ...e s   e l   c o n j u n t o   d e



las naciones civilizadas;

d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren»<sup>18</sup>.

Dicho lo anterior, la doctrina ha sido enfática al destacar que los principios del derecho internacional, dependerá de las relaciones existentes entre los Estados, y que la misma evoluciona con el tiempo; ello en razón, a las cambiantes circunstancias que emerge de los derechos que acontecen en la comunidad internacional.

#### **2.3.4. Tratados internacionales**

Uno de los instrumentos que es utilizado, para regular las relaciones internacionales son los tratados, por lo que podemos destacar, una definición que ensaya Uste Ruiz, J. y Castillo Daudí, que dice así:

«Un tratado internacional es un acuerdo de voluntades entre sujetos del Derecho internacional, regido por este ordenamiento y destinado a producir efectos jurídicos, cualquiera que sea su

---

<sup>18</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

denominación»<sup>19</sup>.

Lo que se deduce que, al ser firmado, los documentos respectivos, se entiende la voluntariedad de quien se compromete con lo estipulado en el documento.

El autor Alonso Illueca, hace algunas acotaciones referentes a la conclusión de un tratado, que de ninguna manera debe entenderse que el mismo se da por terminado, destacando que «El proceso de conclusión de un tratado sigue, tradicionalmente, las siguientes etapas: negociación, adopción del texto y la manifestación del consentimiento en obligarse»<sup>20</sup>.

#### **2.3.5. Principios de los tratados**

Los tratados, han (rg(te2Ro)-5( )-61(co)-3(m)-6(o)-3( )-61 0 0 1 10)-11(s1 0;3(n)-792 r(n



obligatoria de los compromisos adquiridos con la celebración de los tratados.

#### - **Revisión de los tratados**

La firma de un tratado por parte de los Estados no representa en sí, que todo se encuentra escrito, para ello se ha desarrollado realización de revisiones sobre los mismos, lo cual puede ejecutarse a través de diferentes mecanismos, para lo cual el autor Ricardo Méndez Silva ha señalado:

«a. A través de un organismo internacional. El Artículo 19 del Pacto de la Sociedad de las Naciones Unidas señalaba, que la asamblea podía invitarle vez en cuando a los Estados miembros a la revisión de los pactos que se hubieran hecho inoperables. Dentro de la Carta de las Naciones Unidas no se ha reproducido ningún artículo de esta naturaleza. Algunos autores han pretendido encontrar una disposición de esta naturaleza en el artículo 34 de la carta que dice: “ El Consejo de Seguridad toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales” . Lo cierto es que sólo a través de una interpretación muy extensiva y muy generosa podría verse una obligación o un conducto específico para la revisión de los tratados dentro del perímetro de la Carta de las Naciones Unidas.

a) Puede preverse dentro del trabajo la revisión después de un cierto tiempo. La Organización del Tratado del Atlántico del Norte establece la posibilidad de revisión cada 10 años.

- b) Puede lograrse la revisión, autorizada en el tratado, cuando se dé una determinada condición. El tratado de París de 1945 entre los tres poderes y Alemania consignaba la revisión del tratado cuando diera la reunificación de Alemania.
- c) La revisión puede darse cuando exista acuerdo unánime de las partes. La posibilidad se acepta en el tratado, pero el acuerdo se da para cada caso que se desee sea objeto de revisión.
- d) Una fórmula más flexible la constituye la aceptación para la revisión de un número determinado de Estados.
- e) Puede aceptarse dentro del tratado la revisión unilateral. Sin embargo, estas revisiones unilaterales tienen una base convencional, y debe ser claramente permitida por el trato»<sup>22</sup>.

- **Tratados iguales y desiguales**

Referente a este elemento, autores han referido que los primeros obedecen a circunstancias igualitarias entre los Estados mientras que el segundo no. Por ello, dentro de la vida jurídica los primeros prevalecen a través del principio *pacta sunt servanda* mientras que el segundo no tiene hacedero jurídico. Pues, estos afectan la soberanía y el derecho interno de los Estados.

- **Ex consensu advenit vinculum**

Los Estados al momento de suscribir un tratado deberán realizarlo en completa libertad, con la emisión de la voluntariedad de adherirse a la

---

<sup>22</sup> file:///C:/Users/Maria.Alverola/Downloads/%23%23common.file.namingPattern%23%23%20(1).pdf

obligatoriedad de cumplir con lo preceptuado en él.

- **Res inter alios acta**

Refiere a la celebración de los tratados, no son sujeto de derechos y obligaciones para los Estados que no son parte; sin embargo, existen excepciones al respecto, tal cual lo ha mencionado el autor Ricardo Méndez Silva, como lo son:

- Cuando establecen parámetros para la comunicación, haciendo referencia al Tratado de Constantinopla de 1988<sup>23</sup>, que estableció el Canal de Suez, y esto es entendible, pues la comunidad internacional debe respetar el principio de soberanía que recae en los países, más aún si están haciendo uso del territorio de este.
- Aquellos que disponen normativas consuetudinarias de derecho internacional, como la prohibición de la guerra abordado mediante el Pacto de Briand-Kellog de 1928<sup>24</sup>.
- Aquellos que regulan sobre situaciones jurídicas objetivas, por ejemplo, los que legislan sobre el territorio de un Estado<sup>25</sup>.

- **Derecho interno**

Las partes contratantes de un tratado, no podrá invocar el derecho interno para no cumplir con lo preceptuado en él.

---

<sup>23</sup> file:///C:/Users/Maria.Alverola/Downloads/%23%23common.file.namingPattern%23%23%20(1).pdf

<sup>24</sup> file:///C:/Users/Maria.Alverola/Downloads/%23%23common.file.namingPattern%23%23%20(1).pdf

<sup>25</sup> file:///C:/Users/Maria.Alverola/Downloads/%23%23common.file.namingPattern%23%23%20(1).pdf

- **Buena fe**

Refiere la cooperación que debe existir entre los Estados, y la honestidad y buena intención al momento de adherirse a un tratado de índole internacional.

### **2.3.6. Regulación internacional sobre los tratados**

Los instrumentos de ordenación de las relaciones entre los Estados, se encuentra normado mediante la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados y la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. Para efectos de nuestra investigación se procede a desarrollar el primero.

- **La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados**

Fue suscrita en Viena (Austria) el 23 de mayo de 1969, permaneciendo abierta hasta el 30 de noviembre de 1970 en la Sede de las Naciones Unidas. Entró en vigencia el 27 de enero de 1980, este documento que surge a la vida jurídica internacional, luego de quince años de trabajo realizado por la Comisión de las Naciones Unidas, cuyo objetivo estuvo orientado a la codificación del Derecho Internacional, acorde con los tratados; es decir se reguló las relaciones entre los Estados.

Este Convenio define Tratado como:

«acuerdo internacional celebrado entre Estados y

regido por el derecho internacional, ya conste de un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular»<sup>26</sup>.

Es efectuado entre dos o más naciones, o entre un Estado<sup>27</sup> y un Organismo Internacional<sup>28</sup>, en donde los involucrados adquieren un compromiso, para cumplir con determinadas obligaciones. Lo más usual es que estos tratados se celebren entre naciones, siendo regulados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Igualmente se pueden dar entre una nación y un organismo internacional.

Debemos destacar que existen muchos tratados y convenios internacionales que se suscriben entre naciones, la República de Panamá, no es la excepción a esta dinámica de Derecho Internacional.

Este convenio, establece que los Estados tiene la capacidad para celebrar tratados, estableciendo las personas que se consideran como representante del Estado:

---

<sup>26</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de Los Tratados.

<sup>27</sup> regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el ructurado y

Ed. Porrúa, México, pág. 22.

<sup>28</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de Los Tratados.

- Si se presenta los plenos poderes.<sup>29</sup>
- Cuando se deduce de la práctica por parte de los Estados interesados, que la intención de los mismos ha sido considerar a esa persona representante del Estado para tales efectos.

Para los efectos en los cuales se considera que una persona representa al Estado, sin presentar plenos poderes:

- Los jefes de Estados
- Los jefes de misiones diplomáticas
- Los representantes acreditados por los Estados antes una conferencia internacional o ante una organización internacional.

Contiene el libelo de la convención, las formas mediante los cuales un Estado manifiesta su consentimiento con el tratado, lo cual lo pueden realizar de la siguiente forma:

- Mediante la firma
- El canje de instrumentos que constituyan un tratado
- La ratificación
- La aceptación
- La aprobación o cualquier forma en los cuales se haya convenido.

---

<sup>29</sup> “ Artículo 2: ...c) Se entiende por “ plenos poderes ” un d de un Estado y por el que se despliega a una o a varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado es obligarse por un tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado. Convenio de Viena sobre el derecho de los Tratados.

En este orden de ideas, regula el instrumento que la entrada en vigor de los tratados, estará dispuesta por los Estados negociadores, de lo contrario se realizará cuando exista el consentimiento de todos.



tierra»<sup>31</sup>.

Para alimentar, esta definición Marco Mon-Roy Cabra, lo ha sustentado de la siguiente forma:

«El Derecho Internacional del medio ambiente está contenido en los tratados internacionales sobre el medio ambiente y en la labor de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo que se realizó en Río de Janeiro en julio de 1992, así como en la labor de la comisión del Medio Ambiente de las Naciones Unidas»<sup>32</sup>.

Surge precisamente de la preocupación internacional en temas críticos como la preservación de los animales y el cambio climático, el daño a la capa de ozono, las afectaciones a la biodiversidad.

#### **2.4.2. Características del derecho ambiental internacional**

A continuación, destaco algunas de las principales características de esta jurisdicción:

- **Es interdisciplinario**

Esta disciplina jurídica exige el aporte o la interacción de otras materias científicas que sean capaces de orientar o ilustrar en el proceso de comprensión

---

<sup>31</sup> Juan Cristóbal Zúñiga C. Derecho Ambiental Internacional. Cultural Portobelo. 2017.pág. 11.

<sup>32</sup> Marco Mon-





derecho internacional ambiental podemos destacar los siguientes:

- **Principio de soberanía**

El derecho internacional ambiental se ha desarrollado entre dos principios encontrados, aparentemente contradictorios, el primero, los Estados tienen derechos soberanos sobre sus recursos naturales y el segundo; los Estados no deben causar daños al medio ambiente.

Aunque el concepto de la soberanía de un Estado sobre sus recursos naturales está arraigado en el antiguo principio de soberanía territorial, la Asamblea General de las Naciones Unidas lo impulsó más aún, al declarar el derecho de los pueblos y naciones o la soberanía permanente sobre estos y riquezas debe ejercerse en interés, desarrollo y bienestar de los habitantes del país.

Esta resolución refleja el derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales como un derecho internacional aceptado por los tribunales como un reflejo de las costumbres internacionales.

Es por ello, que el concepto de soberanía no es absoluto y está sujeto a una obligación general de no causar daño al medio ambiente de otros países o zona más allá de la jurisdicción nacional, tal como fue señalado en la Declaración de Río 1992.

Es un principio importante dentro del Derecho Internacional Público, ello

en razón a que los mismos tienen el derecho de realizar las gestiones que le sean necesaria para el provecho de los ciudadanos.

Ahora bien, es importante destacar el principio 21 de la Declaración de Estocolmo de 1972, que señala:

«De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudique el medio de otros Estados o zonas situadas fuera de toda jurisdicción».<sup>33</sup>

- **Buena vecindad**

Está orientada, a la cooperación que deben brindar los Estados, en la colaboración de investigaciones científicas, técnica, socioeconómica.

- **Obligación de indemnizar por daños**

Los Estados se encuentran en la disposición de realizar las reparaciones que sean necesarias, cuando se ha cometido alguna clase de transgresión a las normas ambientales que haya producido daño ambiental transfronterizo.

---

<sup>33</sup> <https://www.sib.gob.ar/portal/wp-content/uploads/2019/02/Declaraci%C3%B3n-la-conferenciade-lasNacionesUnidassobreel-medio-humanoEstocolmo1972.pdf>

#### **2.4.4. Instrumentos normativos internacionales del derecho ambiental internacional**

Dentro de la jurisdicción internacional, existen un sin número de instrumentos internacionales, que contribuyen a regular las relaciones entre los Estados; en materia de protección al medioambiente, esto no es la excepción.

En las últimas décadas la comunidad internacional se ha hecho eco, de la problemática ambiental existente, resultado del uso descontrolado de los recursos naturales, con lo cual ha traído como consecuencia catástrofes para la humanidad.

Es por ello, que surge la importancia de estos instrumentos internacionales, pues contribuyen a la uniformidad de conducta de los Estados, frente a los recursos naturales; dicho esto podemos mencionar algunos de ellos:

##### **2.4.4.1. Convenio Internacional sobre la Prevención de la Contaminación de las Aguas del Mar por los Hidrocarburos de 1959.**

Representa uno de los primeros convenios existentes para la protección del medio ambiente, por lo que observamos está dirigido al área marino, luego de este se han suscrito otros tantos, como el convenio Internacional sobre la Prevención de la Contaminación de las Aguas del Mar por los Hidrocarburos, en búsqueda de

una solución y prevenir el daño ambiental en este sector.

#### **2.4.4.2. Declaración de Estocolmo de 1972**

Esta declaración, está compuesta de 106 recomendaciones y 24 principios, en los cuales resaltan la importancia del derecho al desarrollo sostenible y a la protección al medio ambiente.

Fue emitida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, llevada a cabo en Estocolmo, Suecia del 5 al 16 de junio de 1972, adonde asistieron 113 países; y se debatió por primera vez la problemática ambiental, haciendo resalta la importancia del mismo para el ser humano y los demás seres vivos. Aumentó la conciencia política sobre la naturaleza global y las amenazas al ambiente.

En la celebración de esta declaración se creó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), que se encarga de mejorar el medio ambiente en la comunidad internacional.

#### **2.4.4.3. Informe Brunthand**

Este informe fue realizado bajo la dirección de la entonces ministra de Noruega Gro Harlem Brudtland, que se denominó “Nuestro futuro común”. La conferencia de Estocolmo que crea la comisión mundial sobre el medio ambiente, donde se destaca la importancia del desarrollo sostenible, que se define

como la satisfacción de las necesidades de las generaciones actuales sin comprometer las futuras.

Este documento destaca lo siguiente:

3. “Esta comisión cree que la humanidad puede construir un futuro que sea más próspero, más justo y más seguro. Nuestro informe nuestro futuro común no es la predicción de una decadencia del medio ambiente, de una pobreza y de una penuria cada vez mayores en un mundo siempre contaminado en medio de recursos en continua disminución. Vemos, por el contrario, la posibilidad de una nueva era de crecimiento económico que ha de fundarse en políticas que sostengan y amplíen la base de recursos del medio ambiente y creemos que ese crecimiento es absolutamente indispensable para aliviar la gran pobreza que sigue acentuándose en buena parte del mundo en desarrollo.”<sup>34</sup>

La utilización de los recursos naturales debe ser proporcional al desarrollo de los seres humanos; es decir, que debe ser utilizado de acuerdo a las necesidades que se tienen en ese momento. El autor Carlos Aníbal Rodríguez, establece los límites que deben existir:

“ 1. Ningún recurso renovable deberá utilizarse a un ritmo superior al de su generación.

2. Ningún contaminante deberá producirse a un ritmo superior al que puede ser reciclado, neutralizado o

---

<sup>34</sup>[https://www.ecominga.ugam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE\\_LECTURE\\_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf](https://www.ecominga.ugam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf)

absorbido por el medio ambiente.

3. Ningún recurso no renovable deberá aprovecharse a mayor velocidad de la necesaria para sustituirlo por un

r e c u r s o   r e n o v a b l e   u t i l i z a d o   d e   m a n e r a   s o

#### **2.4.4.4. Cumbre de Río de Janeiro de 1992**

El desarrollo de este evento fue una de Las Cumbres de la Tierra, organizada por las Naciones Unidas, celebrada en Río de Janeiro, Brasil del 3 al 14 de junio de 1992, participaron 178 países, alrededor de 400 representantes de organizaciones no gubernamentales (ONG), estuvieron presentes, mientras que más de 17,000 personas asistieron al Foro celebrado paralelamente a la Cumbre. Fue sucesora de la Conferencia sobre Medio humano celebrada en Suecia en 1972.

Esta conferencia determinó en su dFu 0(d)-3s20(F)] TJETQq0.00000912 0 612 792 reV

asignó un sustento humanista o antropocéntrico, como lo da a entender elocuentemente el principio 1 de la Declaración cuando proclama que los seres humanos están en el centro de las preocupaciones relativas al desarrollo



conflictos, no como un proceso. Considerando esencialmente, partir de la diferenciación entre proceso y procedimiento. Mientras que el proceso se refiere a la totalidad de las actuaciones encaminadas a la resolución de un conflicto planteado a través de la formulación de una demanda; el procedimiento está constituido por una sucesión de actos procesales que tienen como objeto servir al proceso a través de la coordinación de estos y que están relacionados entre sí por la unidad del efecto jurídico final. Por ello, partiendo de esta 3(l. )-1510 g0 G[(la )hsa,-3(a)-3





- **Acuerdo voluntario**

El hecho de optar por la mediación no significa que se suprime la opción de resolver el conflicto en un juicio. El proceso de mediación solo busca evitar que se llegue a esa instancia, en tal sentido, no es obligatorio llegar a un acuerdo. Solo si las partes, así lo deciden, el proceso de mediación llega a un convenio.

- **Es gratis**

Esta ventaja está condicionada si la mediación se practica en una entidad pública privada.

#### **2.5.4.4. Conciliación**

##### **a. Definición**

Es el mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero, neutral y calificado denominando conciliador.

La conciliación es un procedimiento, con varias etapas; a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto, desistible, tangible o determinado, como conciliable por la ley, encuentra la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes. Además de las personas en conflicto, esta figura involucra también un tercero neutral e imparcial

llamado conciliador que actúa, siempre habilitado por las partes, facilitando el diálogo entre ellas y promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes.

En este orden de ideas, la autora Remedios Mondéjar Pedreño, ha ensayado una definición sobre lo que debe entenderse como Conciliación:

«La conciliación (conciliation) es una modalidad de ADR (Alternative Dispute Resolution), que consiste en el acuerdo alcanzado entre las partes en disputa por el que consensuan solicitar los servicios de un conciliador, quien se entrevistará separadamente con los interesados para obtener con la mayor objetividad posible los diversos puntos de vista, e intentar mejorar la comunicación entre las partes al reducir la tensión creada por la disputa».<sup>40</sup>

Se diferencia de la mediación en que el conciliador, si puede realizar distintas sugerencias para la solución del conflicto.

#### **2.5.4.5. El arbitraje**

##### **a. Antecedentes**

La República de Panamá, reguló esta materia por primera vez mediante el Decreto de Ley No.5 de 1999 «Por la cual se establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación», el cual ha sido objeto de distintos

---

<sup>40</sup> MONDÉJAR PEDREÑO, Remedios. (2014). Mediación ambiental. Recursos y experiencias (p. 29). Dykinson. <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788490319994>

demanda de inconstitucionalidad. Es por ello y a raíz de las reformas realizadas a la Constitución Política se aprobó la Ley No.15 de 2006, mediante la cual restituyen, modifican y adiciona normas al precitado Decreto.

Posteriormente, aprobó la nueva Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013, que regula el Arbitraje Nacional e Internacional en Panamá, y en el año 2015, se creó el Reglamento de Arbitraje.

## **2.6. Arbitraje internacional**

### **2.6.1. Definición de arbitraje**

Es un procedimiento por el cual se somete una controversia por acuerdo de las partes, a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes. Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de acudir a los tribunales judiciales.

Dicho lo anterior, la autora Remedios Mondéjar Pedreño, describe este método alternativo de solución de conflicto de la siguiente forma:

“ El arbitraje es de las tres vías de resolución de conflictos, el que mayor fuerza legal tiene por el momento pues, es el procedimiento por el cual dos partes enfrentadas encuentran una solución recurriendo a una tercera persona neutral, el árbitro, que emite un laudo arbitral, este puede ser o no vinculante para las partes, siendo muy importante

#### **2.6.4. Características generales del arbitraje**

El arbitraje como tal, representa una serie de características que son de importancia, por lo que es relevante mencionar:

- **Consensual**

Esto significa, que el proceso de arbitraje puede darse si ambas partes la han acordado que en caso de controversias futuras que pudieran derivarse de un contrato; las partes incluyen una cláusula de arbitraje en el contrato que suscriben. A diferencia de la mediación, una parte no puede retirarse unilateralmente de un proceso de arbitraje.

- **Las partes seleccionan al árbitro o árbitros:**

Les compete a las partes seleccionar conjuntamente a un árbitro único. Si se deciden por un tribunal compuesto por tres árbitros, cada parte selecciona a uno de los árbitros y estos seleccionarán a su vez a un tercer árbitro presidente. Otra posibilidad es que el centro proponga árbitros especializados en la materia en cuestión o nombre directamente a miembros del tribunal arbitral. El centro posee amplia base de datos sobre árbitros, que incluyen a expertos con vasta

---

<sup>41</sup> MONDÉJAR PEDREÑO, Remedios. (2014). ~~USA~~  
Dykinson. <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788490319994>

(p. 29).

experiencia en el arbitraje de la solución de controversias y expertos en todos los aspectos técnicos y jurídicos de la propiedad intelectual.

- **Neutral:**

Además de seleccionar árbitro, las partes pueden especificar elementos tan importantes como el derecho aplicable, el idioma y el lugar en que se celebra el arbitraje. Esto permite garantizar que ninguna de las partes goce de las ventajas derivadas de presentar el caso ante los tribunales nacionales.

- **Confidencial:**

El arbitraje protege la confidencialidad, las divulgaciones realizadas durante el proceso. En determinadas circunstancias, el reglamento de arbitraje permite a una parte restringir el acceso a secretos comerciales u otra información confidencial que se presente al tribunal arbitral o un asesor que se pronuncie sobre su confidencialidad ante el tribunal arbitral.

- **La decisión del tribunal arbitral es definitiva y de fácil ejecución:**

Las partes se comprometen a acatar la decisión emitida por el Tribunal Arbitral.

### **2.6.3. Ventajas del arbitraje**

Entre las ventajas del arbitraje se encuentra su celeridad, su flexibilidad y

el hecho de que se puede pactar los costes con anterioridad. Lo que se describe a continuación:

- **Celeridad:**

El proceso de arbitraje tiene la seguridad que la controversia se resolverá en un tiempo oportuno y, por regla general, menor que si acudiera a la justicia ordinaria.

- **Especialidad:**

Las partes podrán nombrar los árbitros especializados en el asunto de la controversia, con el fin de que se resuelva la misma con base en ese conocimiento.

- **Imparcialidad:**

Impone al Tribunal tramitar y fallar el litigio, conforme a derecho, con neutralidad y sin privilegiar en su actuación a ninguna de las partes.

- **Idoneidad:**

El proceso debe ser atendido por un tribunal integrado por personas que





relaciones entre los Estados, por lo que el signatario del mismo, se compromete a realizar las gestiones necesarias para la resolución pacífica de los problemas que surjan. Para los efectos que nos ocupa, este instrumento legal, hace referencia a la justicia arbitral, y establece algunas pautas a destacar:

- Se reconoció como el método de resolución de conflictos
- Implica el compromiso de someterse al laudo arbitral, de buena fe.
- El arbitraje puede abarcar todo tipo de controversias

Dicha convención, fue revisada y actualizada en el año 1907, para los efectos de nuestra investigación, es importante destacar aspectos fundamentales del mismo, los cuales procedemos a analizar.

## **2.7. Arbitraje en el derecho ambiental internacional**

Los últimos años, el tema sobre aspectos ecológicos ha sido de interés y de importancia para los Estados y la sociedad internacional. Existe una conducta inclinada a la protección de los ecosistemas en respuesta al mayor control y regulación a las actividades del hombre que causan daño ambiTm0 g0 G[( )] TJETQ EMC /P <







Consolidated Mining and Smelting Company of Canadá, para que operara en la ciudad de Trail, ubicada a 18 kilómetros de la frontera con Estados Unidos, dedicada a fundir metales de zinc y plomo.

Es por ello, que Estados Unidos no estuvo de acuerdo con ello, llevando la controversia a un arbitraje cuyo tema a resolver se desarrolló por daños transfronterizos. Este fue sometido a un tribunal arbitral (International Joint Commission) establecido en el año 1909, el cual emitió un laudo final en el año 1941, que reafirmó el hecho de limitar a los Estados el uso de su territorio en actividades que traigan como consecuencia daños a otros Estados, condenando como consecuencia a Canadá.

**- Affaire del Lago Lanoux (1957)**

La controversia surge en este caso, en razón al permiso que otorgara Francia a la compañía Electricité de France, para la realización de actividades de redirección del lago Lanoux, mismo que es compartido entre este país y España.

Este último, no estuvo de acuerdo con aquel proyecto por lo que en razón al Tratado de Bayona de 1866 y su acta adicional, que legislan sobre la materia, sometieron la disconformidad a un tribunal arbitral, el cual mediante un laudo reconoció el derecho legítimo de Francia a gestionar sobre el lago bajo los parámetros establecido por la compañía.

De lo anterior se puede rescatar, el deber de los Estados a la ejecución de

consultas sobre determinados temas, antes que se conviertan en controversias.

- **Caso del Estrecho de Corfú**

Este caso fue ventilado a través de la Corte Internacional de Justicia en 1949, cuyos hechos se basaron en la solicitud emitida por Gran Bretaña en contra de la República de Albania, por los daños ocasionados a los buques de aquel país, ello debido, a las minas en aguas territoriales albanesas.

Este laudo, rearmó los parámetros emitidos anteriormente, en el cual reafirma el compromiso de los Estados a no permitir la realización de actividades que pongan en riesgos el territorio de los Estados vecinos.

Ahora bien, dicho lo anterior, estas decisiones a las que hemos hecho referencia, han sido de importancia, para el desenvolvimiento sobre la materia de derecho ambiental internacional y así lo ha establecido el autor Gabriel Ferrer Ortega, lo cual se procede a transcribir por ser de importancia este criterio:

«Los primeros arbitrajes internacionales en materia ambiental sentaron principios fundamentales para el derecho ambiental internacional. Aunque el primero de ellos no haya tenido la resonancia de los subsecuentes arbitrajes en términos de citas posteriores en jurisprudencia, el *Fur Seals Arbitration* dejó en claro que un Estado puede ejercer medidas de control sobre sus propios recursos naturales en su territorio, y que, con el concurso de Estados involucrados, es posible alcanzar un acuerdo para la

conservación de especies a través de instrumentos internacionales». <sup>43</sup>

Ahora bien, en este orden argumentativo se procede a describir, dos instituciones internacionales que tiene la función de realizar arbitrajes internacionales en materia ambiental.

## **2.8. Corte permanente de arbitraje**

Es importante destacar, el papel preponderante que jugó el zar de Rusia Nicolás II, quien propugnó la existencia de un mecanismo efectivo, pacífico de resolución de conflicto, en esta línea del tiempo, surge la precitada corte, como uno de los mayores logros de la primera Conferencia de Paz de La Haya.

Fue creada en el año 1899, desde entonces ha jugado un papel fundamental en la resolución de conflictos de diferentes materias, que de acuerdo a sus funciones no solo ventila proceso entre Estados, sino también entidades controladas por los Estados, organizaciones intergubernamentales y partes privadas.

Hoy en día, no solo atiende casos entre Estados sino también, en la parte privada, con sede en Holanda, dicha Corte se encuentra conformada por personas designadas por los Estados partes de las Convenciones de 1899 y 1907 (segunda Conferencia Paz de la Haya); además, cuenta con un órgano encargado de la

---

<sup>43</sup> <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/15604>

función de registro y de secretaría, archivo de expediente, llamado el Bureau Internacional.

Esta Convención de 1899, como se ha señalado estableció los cimientos para la constitución de la Corte permanente de arbitraje, para lo que se procede a realizar un resumen de los aspectos fundamentales de aquella normativa internacional, a saber:

- Tiene por objetivo facilitar un recurso inmediato para la solución del conflicto.
- Es competente para todos los casos de arbitraje.
- El tribunal arbitral celebrará las sesiones ordinarias en la Haya, el cual no puede ser alterado sin el consentimiento de las partes.
- Existe un consejo administrativo, el cual se encuentra constituido por dignatarios diplomáticos de los Estados partes acreditados en la Haya y el ministro de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos, que ejercerá como presidente.

Ahora bien, es muy importante destacar que esta Corte ha desarrollado un reglamento específico para el procedimiento arbitral, cuando se traten temas relacionados con problemas medioambientales objeto de la investigación, denominado ***“Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje para el Arbitraje de las Controversias Relativas a los Recursos Naturales y/o al Medio Ambiente”***

**a. Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje para el Arbitraje de la Controversias relativas a los Recursos Naturales y/o al Medio Ambiente /Corte Permanente de Arbitraje**

Aun cuando la Corte Permanente, se regula mediante las normas de procedimiento Arbitral de ***Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)***, ha creado un reglamento específico para la resolución de controversias medioambientales que se sometan a las reglas de arbitraje de la Corte, que para el caso que nos ocupa sería aquel que surge de los compromisos no cumplidos por los Estados dignatarios de los diferentes tratados u otro instrumentos internacionales, con la misma fuerza normativa, con los cuales se ha comprometido.

En razón a ellos veremos cuáles son los principales lineamientos procedimentales para llevar a cabo un arbitraje solicitado por los Estados.

- **Generalidades**

Las partes tienen que haber acordado, que en la eventualidad que surja una controversia, la misma debe ser resuelta mediante el arbitraje. Una vez ha sido aceptado, renuncia a cualquier inmunidad soberana de jurisdicción al cual podría tener derecho.

- **Número de árbitros**

El tribunal arbitral puede estar conformado en uno, tres o cinco; por norma si las partes no han convenido el número, por regla general será de tres.

- **Procedimiento arbitral**

Primeramente, le otorga al tribunal de la causa, la posibilidad de dirigir el proceso de la mejor forma que ellos consideren, prevaleciendo la igualdad entre las partes.

Este reglamento, otorga la posibilidad a las partes para solicitar audiencia para la presentación de pruebas (testigos, peritos) la realización de alegatos orales. Sin embargo, si estas no lo han solicitado, del órgano jurisdiccional decidirá si las realiza o si bien las pruebas existentes son suficientes.

Otro de los elementos fundamentales, es la confidencialidad, que puede ser aducida por las partes, remitiendo un escrito en el cual explica las razones de esta, referente a alguna prueba que deba presentar.

- **Lugar del arbitraje**

Como regla general, el proceso se realizará en La Haya, Países Bajos; al menos que las partes decidan la ejecución de este, en otro lugar; lo que trae como consecuencia natural que el laudo se dicte en la localidad donde se realizó el arbitraje.

- **Escrito de demanda**

Este documento deberá contener el nombre y la dirección de las partes, la explicación de los hechos que motivan la misma, los objetivos del litigio entre las partes, la materia de la demanda; para lo cual, el demandante deberá anexar todas las pruebas que sustenten su solicitud.

- **Contestación de la demanda**

La respuesta del demandado debe realizarse de acuerdo con los parámetros exigidos por el demandante; al igual que este debe anexar los elementos probatorios necesarios para comprobar su postura.

Dicho lo anterior, el tribunal tendrá la potestad de solicitar si es necesario la presentación de otros escritos.

- **Audiencia**

La audiencia se realice en fecha, hora y lugar acordados TQ 8ao52(e)-3(n)-3a la



## **2.9. Tratado internacional con cláusulas arbitrales cuyo ente competente es la Corte Permanente de Justicia**

Es importante destacar que en la actualidad existen diversos instrumentos internacionales que, dentro de sus cláusulas compromisorias, tienen un segmento sobre las medidas a tomar de surgir una controversia, en las cuales se observa la posibilidad de someter el desacuerdo al arbitraje veamos algunos de ellos.

### **a. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES)**

Refiere el acuerdo multilateral suscrito entre los Estados, para la protección internacional de la flora y fauna que se encuentren en peligro de extinción. En razón de ello, la infracción del mismo tiene como consecuencia la resolución de la controversia a través del arbitraje, para los efectos que nos compete el artículo XVIII, que se transcribe de la siguiente manera:

#### **«Artículo XVIII**

##### **Arreglo de controversias**

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente convención, será sujeta a negociaciones entre las partes en la controversia.
2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las partes que así sometan la controversia se obligarán





- **Caza de ballenas en el Antártico (Australia- Japón).**

A través de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2014, la Corte Internacional de Justicia dictó decisión en el caso de la Caza de Ballena en El Antártico (Australia, Japón, Interviniente Nueva Zelanda).

Destacó, que los permisos otorgados a Japón, que guardan relación con el programa JARPA II (programa japonés de investigación de ballenas en el Antártico) no están comprendidos en las disposiciones del párrafo I del artículo VIII de la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de Ballena.

Comprobó que Japón, al otorgar permisos especiales para matar, cazar ballenas de aletas, ballenas jorobadas y ballenas en aguas del Antártico en cumplimiento del programa JARPA II, no ha actuado de conformidad con su obligación con arreglo al párrafo 10 del anexo de la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de Ballena.

- **Cronología del procedimiento**

La Corte consideró que las controversias a que se refiere la reserva de Australia debe ser atenuantes a la delimitación marítima en un área en que existan pretensiones superpuestas o relacionarse con la explotación de una de tales áreas o de un área adyacente a ellas. Así pues, de conformidad con ambas partes de la reserva es necesario que exista entre ellas una controversia atenuante a la delimitación marítima.

Después de señalar que ambas partes reconocen que la presente controversia no se refiere a delimitación marítima, la Corte examina si el programa JARPA II, entraña la explotación de un área que sea objeto de una controversia relativa a la delimitación de un área adyacente a ella, se observó que parte de las actividades de la caza de la ballena prevista en el programa JARPA II tiene lugar en la zona marítima reclamada por Australia en relación con el Territorio Antártico Australiano o en un área adyacente y la caza de ballenas; en especial en cantidades considerables podría considerarse una forma de explotación de una zona marítima, incluso, si ello ocurre de conformidad con un programa de investigación científica.

#### **b. Caso Argentina vs Uruguay (planta de celulosas)**

El presente análisis se relaciona a la controversia por la construcción de la planta de celulosa instalada cerca del río Uruguay, misma que fue sometida al arbitraje de la Corte Internacional de Justicia.

El conflicto que analizaremos se da en torno al río Uruguay, un curso de agua internacional con una longitud de 1800 Km y un área de 339,000Km<sup>2</sup>, cuyo trayecto transcurre por los territorios de Brasil, Argentina y Uruguay. El 30% del río forma el límite entre Uruguay y Argentina, tramo que se haya bajo la administración de la Comisión Administradora del Río Uruguay, cuyo objetivo es mantener el río en condiciones tales que pueda ser aprovechado por generaciones presentes y futuras.

Este caso es de especial relevancia, ya que es el primer caso llevado a la Corte por dos países latinoamericanos en asuntos ambientales y es la primera ocasión que Uruguay se somete a la jurisdicción de este tribunal y la primera vez que un Estado solicita a la Corte el establecimiento de medidas cautelares para frenar el desarrollo de proyectos de inversión extranjera.

Uruguay, para la fecha del 17 de octubre 2003, autorizó a la Empresa Nacional de Celulosa de España la instalación de una planta de celulosa en las márgenes del río Uruguay, unilateralmente. Posteriormente, en el 2004 autorizó a una empresa la instalación de otra planta de celulosa, ambas plantas sometidas a los estudios de impacto ambiental del Uruguay.

Los impactos ambientales más importantes son el resultado de la fabricación en la celulosa se relacionan a la fase de blanqueado, donde se liberan sustancias contaminantes que son de larga biodegradación, y bioacumulables. Estos procesos generan malos olores y la utilización de gran cantidad de agua del río.

En la demanda promovida por Argentina, ante la Corte, el 4 de mayo de 2006, consideró que Uruguay autorizó de manera unilateral la instalación de plantas de celulosa en la margen izquierda del río Uruguay, lo cual contradice las obligaciones estipuladas en el estatuto del río, entre ellas de informar a la entidad ambiental sobre la realización de cualquier obra de cantidad suficiente para

afectar el régimen del río o la cantidad de sus aguas.

- **Argentina solicitó a la Corte**

Constatar que Uruguay autorizó de manera unilateral la construcción de las plantas de celulosa y sus instalaciones conexas en el margen izquierdo del Río Uruguay violando las obligaciones establecidas en el estatuto del Río incurriendo en responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos. Solicitando que Uruguay debe:

- Cesar los hechos ilícitos violatorios de su responsabilidad internacional.
- Retomar sus obligaciones que se derivan del estatuto del Río.
- Restablecer el ámbito jurídico de la situación que existía antes de la perpetración de los hechos ilícitos denunciados.
- Pagar una indemnización a Argentina por los daños ocasionados en estos hechos ilícitos.

- **Uruguay en respuesta a las argumentaciones de Argentina precisó:**

- Argentina no estableció la existencia para el río y su ecosistema de ningún perjuicio o riesgo, que resultara de las violaciones cometidas por Uruguay.
- Desmantelar las plantas causaría daño a la economía uruguaya, en perjuicio considerable, pérdidas de empleos e ingresos.
- El remedio consiste en desmantelar las plantas, ocasionaría costas

desproporcionadas elevadas y no debe ser concedido.

- Si la Corte considera, todas las pruebas en contrario, que Uruguay ha causado daño al Río o a Argentina, puede condenar a Uruguay a indemnizar a Argentina por la violación al estatuto del Río.

- **Sentencia:**

La Corte resolvió la existencia en el expediente que demuestre que la decisión de Uruguay de autorizar la construcción de las plantas constituye una amenaza inminente de daño irreparable al medio ambiente acuático del Río Uruguay, o a los intereses económicos y sociales de los habitantes ribereños al margen del Río.

- **Consideraciones**

La resolución de la Corte en este tema, enmarcado en el derecho ambiental internacional, ha dejado un precedente respecto al avance y progresión del desarrollo jurídico de nuestro máximo tribunal internacional o en lo que al aprovechamiento de recursos naturales compartidas y contaminación transfronteriza se refiere.

## **2.11. Derecho ambiental en la República de Panamá**

Conforme ha ido avanzando la protección del medioambiente como una preocupación internacional, la República de Panamá, ha suscrito distintos tratados destinados a su defensa y ha realizado las gestiones necesarias para la aplicación de los mismos en el derecho interno. Por lo que ha sido importante,

establecer normativas de protección del ambiente primeramente en la Constitución Política del país.

#### **2.11.1. Constitución Política de la República de Panamá**

La Constitución Política de la República de Panamá, hace referencia importante a que el Estado Panameño, acatará las normas de derecho internacional, dispuesto en su artículo 4, ello cobra vital importancia, para nuestro trabajo; pues, refiere la importancia de las normativas internacionales, con las cuales nos identificaremos a lo largo de la investigación.

A través de esta, su máxima normativa ha regulado el tema medioambiental, lo cual surge, primeramente, de la Declaración de Estocolmo de 1972, que motivó al país a introducir un único artículo, en la Constitución del mismo año, promulgada en la Gaceta Oficial No. 17,210 de 24 de octubre de 1972, y que se transcribe de la siguiente manera:

«Artículo 110: es deber fundamental del Estado velar por la conservación de las condiciones ecológicas, previniendo la contaminación del ambiente y el desequilibrio de los ecosistemas, en armonía con el desarrollo económico y social del país» <sup>44</sup>.

Lo preceptuado anteriormente, se encuentra dispuesto en el título III,

---

<sup>44</sup> Gaceta Oficial No. 17,210 de 24 de octubre de 1972.

Derechos y Deberes Individuales y Sociales, capítulo 6, salud, seguridad social y asistencia social. Luego de ello, con el acto constitucional de 1983, se incorpora el título de Régimen Ecológico.

En la actualidad, el marco regulatorio relacionado a la protección del medioambiente se encuentra consagrado en el título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales, capítulo VII, Régimen Ecológico, el cual consta de cuatro artículos, donde inicia con otorgar al Estado la protección del ambiente.

Es indispensable en esta línea de investigación, referir que la República de Panamá ha celebrado distintos instrumentos internacionales relacionados con la protección del medio ambiente.

La importancia de la celebración de los mismos, tiene como base que los Estados, encuentran una regulación con la que se pueda llegar a acuerdo sobre el manejo de determinada materia a nivel internacional, para el caso que nos ocupa, las ordenanzas sobre materia ambiental.

La Constitución Política, hace referencia que el país acata las normativas de derecho internacional, tal cual lo dispone el Artículo 4<sup>45</sup>, esto concatenado con el

---

<sup>45</sup> Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional. <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/constitucion-politica-con->









disposiciones”, en ella se destaca la  
señalamos:

...Es el conjunto de especies y especímenes y la fauna que viven y se encuentran en el medio natural, ya sean criados en cautividad o reproducidos artificialmente, así como sus productos, subproductos, partes y derivados».<sup>47</sup>

- La Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994 “Por la cual se establece la Legislación Forestal de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones”, tiene como finalidad:

«Artículo 1. La presente Ley tiene como finalidad la protección conservación, mejoramiento, acrecentamiento, educación, investigación, manejo y aprovechamiento racional de los recursos forestales de la República»<sup>48</sup>.

Luego de la emisión de las referidas normas y puesta en práctica, se consideró la importancia de la creación de un instrumento legal, que regulara diversas materias para la protección del medioambiente siendo esta, la Ley No. 41 de 1998, «Ley General de Ambiente», en la cual se estableció los lineamientos básicos de protección del medioambiente. Esta norma, se instituye para establecer la ordenanza relacionada con los instrumentos de gestión ambiental,

---

<sup>47</sup> Ley No. 24 de 7 junio de 1995 “Por la cual se establece y se dictan otras disposiciones”.

<sup>48</sup> Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994 “Por la cual se establece la Legislación Forestal de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones”.

el uso sostenible de los recursos naturales y la obligatoriedad del Estado para la realización de la administración del ambiente. Dicho esto, es importante que destacamos una de las características fundamentales del derecho ambiental y es la ejecución de las investigaciones en tres jurisdicciones diferentes, también llamada la triple responsabilidad y el reconocimiento de los derechos difusos y colectivos. Dicho artículo dice lo siguiente:

«Artículo 106. La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil por daños al ambiente, así como de la penal que pudiera derivarse de los hechos punibles o perseguibles. Se reconocen los intereses colectivos y difusos para legitimar activamente a cualquier ciudadano u organismo civil en los procesos administrativos, civiles y penales por daños al ambiente»<sup>49</sup>.

Dicha norma, es reformada por la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, mediante la cual se creó el Ministerio de Ambiente.

Posteriormente, y ante la necesidad de reglamentar, ya no solo desde la esfera administrativa la conducta de las personas naturales y jurídicas ante el ambiente; surge la Ley No. 5 de 28 de enero denominado Delitos Contra el Ambiente, al libro II del Código Penal, y dicta otras disposiciones ”

---

<sup>49</sup> Ley No. 41 de 1998. Ley General de Ambiente. Modificado por la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015. Gaceta Oficial No. No. 27749-B.

### **2.11.3. Tratados suscritos por Panamá que guardan relación con el arbitraje**

Con especial importancia, es destacable que la República de Panamá, ha suscrito tratados internacionales relacionado con la solución pacífica de controversia, es representa la obligatoriedad para el Estado en el cumplimiento de las ordenanzas que se establecen en los mismos; en razón a ello, se realizará una descripción de ellos:

- **Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales**

Fue firmado en La Haya el 18 de octubre de 1907 y entró en vigencia el 29 de enero de 1910, entró en vigencia en la República de Panamá el 10 de noviembre de 1911, Gaceta Oficial No. 1366 de 6 de marzo de 1911.

Tiene como objetivo fundamental el mantenimiento de paz, en mira de evitar que los Estados recurran al conflicto para resolver sus diferencias, crea el Tribunal Permanente de Arbitraje al cual se ha hecho referencia, además en su artículo 18 establece:

«Artículo 18: La convención de arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia arbitral»<sup>50</sup>

- **Tratado Americano de Soluciones Pacíficas «Pacto de Bogotá»**

---

<sup>50</sup><http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/2022ml/ARREGLO%20PACIFICOCONFLICTOS%20INTERNACIONALES.pdf>.

Este tratado fue firmado en la ciudad de Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948, aprobado por Panamá mediante la Ley No. 38 de 7 de marzo de 1951, Gaceta Oficial No. 11.447 de 28 de marzo de 1951, entrando en vigencia el 25 de abril del mismo año.

De este instrumento internacional, se destaca en que las partes reafirman lo compromisos adquiridos en convenciones y declaraciones internacionales y se abstienen de la ejecución de amenazas para la solución de controversias. Además, destaca el procedimiento arbitral, resaltando en su capítulo sexto, el cumplimiento de las decisiones que se emitan en él, lo que se transcribe de la siguiente forma:

«Artículo L. Si una de las altas partes contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral».<sup>51</sup>

#### **2.11.4. Contra minero entre el Estado Panameño vs First Quantum Minerals LTD.**

---

<sup>51</sup> [https://www.oas.org/xxxvga/espanol/doc\\_referencia/Tratado\\_SolucionesPacificas.pdf](https://www.oas.org/xxxvga/espanol/doc_referencia/Tratado_SolucionesPacificas.pdf)

Es de vital importancia, para los efectos investigativos tocar el tema referente al contrato suscrito por Panamá con la empresa First Quantum Minerals LTD, que concluyó con un fallo de inconstitucionalidad emitido por la Corte Suprema de Justicia. Lo cual se abrirá desde la perspectiva ambiental, referente a la vulneración de tratados internacionales sobre el tema suscrito por el país.

**a. Aspecto histórico sobre la regulación minera en Panamá**

Corresponde destacar que a pesar de que el tema de nuestra investigación recae en la relación que surge entre los Estados, bajo el estudio del Derecho Internacional Público, y la adhesión a los distintos instrumentos internacionales. Por ello, es im17.31 Tm0Q28

adquiridos». <sup>53</sup>

En la actualidad, se encuentra regulado en la norma *lex cit*, en el Artículo 257, capítulo 1, Bienes y Derechos del Estado; Título IX, la Hacienda Pública, que señala:

«Artículo 257. Pertenecen al Estado:

1 ...

5. Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la Ley. Los derechos mineros otorgados y no ejercidos dentro del término y condiciones que fije la ley, revertirán al Estado.

6. Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase que no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas. La Ley reglamentará todo lo concerniente a las









internacional, ha adoptado una serie de compromisos dentro de las cuales se encuentra la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, la cual admite que los Estados signatarios asuman compromisos internacionales, fundamentados en el principio **pacta sunt servanda**, el cual promueve que los Estados cumplan de buena fe sus compromisos internacionales, absteniéndose de aplicar normativas internas a fin de eludir dicha responsabilidad». <sup>58</sup>

Además de realizar este preámbulo, esa alta corporación de justicia, luego de haber analizado el referido contrato puntualizó:

“ L u e g o   d e   t o d o   l o   a n o t a d o ,   a c t u a n d o   imperioso deber constitucional que tiene el Estado panameño, incluyendo a este órgano de Justicia, de garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, y luego de confrontar las actuaciones por parte de las autoridades correspondientes, el acto y la norma impugnada, a la luz del derecho interno y las obligaciones contraídas internacionalmente, afirmamos que, se contravienen los artículos 17 (no se protege la vida de las personas); 56 (protección de los niños); 109 (derecho a la salud); 118 (derecho a un ambiente sano); 119 (desarrollo sustentable); 120 (uso racional en el aprovechamiento de los recursos naturales); 121

---

58

[file:///E:/CONTRATO%20MINERO/GacetaNo\\_29922\\_20231202%20Fallo%20de%20Inconstitucionalidad.p  
df](file:///E:/CONTRATO%20MINERO/GacetaNo_29922_20231202%20Fallo%20de%20Inconstitucionalidad.pdf)

(principio de precaución ambiental); 258 numeral 2 (bienes del Estado no son susceptibles de apropiación privada), y 259 (no se garantiza el bienestar social y el i n t e r é s p ú b l i c o ) ”

Dicho lo anterior, los instrumentos internacionales a los cuales se hizo referencia para llegar a esta conclusión, emanan del compromiso adquirido por Panamá con otros Estados, los cuales se procede a señalar:

- **Convención Marco sobre el Cambio Climático, aprobado por Panamá mediante la Ley No. 10 de 12 de abril de 1995.**

Este documento trata sobre la protección del clima en el planeta Tierra, refiriéndose a la preocupación que emana del cambio de clima del planeta, además de los compromisos a los cuales se comprometen a adoptar políticas internas para minimizar los cambios climáticos. Ahora bien, acorde al tema de investigación que nos ocupa, se hace referencia en su artículo 14, los arreglos de controversias, en el cual hace referencia a la solución de las mismas a través de la negociación o la utilización de algún otro medio pacífico. El numeral 2 de este artículo, indica:

«Al ratificar, aceptar o aprobar la convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al depositario que reconoce como obligatorio ipso facto y sin acuerdo especial, con respecto a

cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la convención y en relación con cualquier parte que acepte la misma obligación:

- a) El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; o
- b) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la conferencia de las partes establecerá, en cuanto resulte factible, en un anexo sobre el arbitraje».<sup>59</sup>

- **Convenio sobre Biodiversidad, aprobado mediante la Ley No. 2 de 1995.**

Suscrito por la República de Panamá, este convenio ha sido creado bajo las premisas de protección de la biodiversidad, en el cual los Estados se comprometen a establecer áreas protegidas o de especial protección.

Establece como forma de solucionar las controversias que surjan, en razón a la aplicación o interpretación del mismo, al respecto dispone lo siguiente:

«Artículo 27:

1. Si se suscita una controversia entre partes contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente convenio, las partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.
2. Si las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de una tercera parte.

---

<sup>59</sup> <https://dcc.miambiente.gob.pa/wp-content/uploads/2021/03/Ley-10-del-12-de-abril-de-1995.pdf>

Al ratificar, aceptar, aprobar el presente convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado o una organización de integración económica regional podrá declarar, por comunicación escrita enviada al depositario, que en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I o en el párrafo 2 del presente artículo, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio:

- a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte 1 del anexo II;
- b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia».

- **Acuerdo sobre el ambiente entre la República de Panamá y Canadá, ratificado mediante Ley No. 71 de 7 de octubre de 2010.**

Este acuerdo, bilateral suscrito entre Panamá y Canadá, se realizó reconociendo el Tratado de Libre Comercio, aproximándose a la conservación y protección ambiental. Busca que las partes fomenten el desarrollo sostenible, gestionando las políticas ambientales, resaltando la responsabilidad social corporativa.

- **Solución de controversia**

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, hace un recuento, primeramente,

sobre los principios de UNIDROIT<sup>60</sup>, basado en la buena fe y lealtad al negociar que debe prevalecer en la celebración de esta clase de contratos.

Ello en virtud, a razones argumentativas que demostró la misma para que el contrato se declarara constitucional, pues ha anunciado que promoverá demandas arbitrales en contra del Estado panameño, en caso que se declarara la inconstitucionalidad, y no se realizara una renegociación inmediatamente, por lo que ha expresado lo siguiente:

«El Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, conoce que, con base a estos Tratados (TLC y TBI), el concesionario de la mina es libre de promover procesos arbitrales con el propósito de que se le conceda una “compensación” por parte del Estado panameño, sobre la base que la presente decisión sería el hecho generador que configura la causal de “expropiación indirecta”. La presente sentencia se convierte en un “hecho” que le produce un despojo indebido de su inversión».

Por lo que observamos, evidentemente que el arbitraje que surgió luego de la



## Capítulo 3

### 3.1. Hipótesis

Se ha realizado una hipótesis de investigación relacionada con el tema que se desarrolla, la cual se describe a continuación:

**Para el derecho ambiental internacional es fundamental la existencia de un mecanismo de resolución de conflictos entre los Estados como lo es el arbitraje.**

Esta investigación busca demostrar que presentar las controversias ambientales al arbitraje, como resultado de la infracción de algún instrumento internacional vinculante para los Estados (convenio, tratado), es un mecanismo rápido para resolverlas.

### 3.2. Variables





existente no está compilada en sus documentos.

Por lo que se identifica el problema objeto de análisis, realizando las experticias necesarias a través de la observancia de diferentes casos de estudios, evaluando la literatura existente que es poca.

Concluyendo que la misma es un método efectivo, pero poco usado para la resolución de los conflictos internacionales de protección al ambiente, e incluyendo el fallo de inconstitucionalidad contra el contrato minero realizado por la República de Panamá y en el cual se evidencia la vulneración de tratados internacionales suscrito por el país.





aplicabilidad de los tratados.

- La República de Panamá, ha suscrito distintos tratados de protección del medio ambiente, que contribuyen al mejoramiento de las normativas internas sobre este tema y la aplicabilidad de medios alternos de conflictos como lo es el CITES.

## **CONCLUSIONES**

Una vez realizado los actos investigativos que atañen, el presente trabajo puedo llegar a las siguientes conclusiones:

- El derecho ambiental, busca regular la relación existente entre el ser humano y el ambiente, lo que incluye por supuesto los Estados.
- El derecho ambiental tiene raíces profundas en la preocupación de organizaciones internacionales para la protección del medioambiente.
- Observamos la existencia de normativas internacionales fundamentales para el desarrollo de la jurisdicción ambiental, ya sean vinculantes para los Estados o representan a aquellas normas blandas.
- Se hizo necesario referir temas de derecho internacional público, ello en razón a la importancia de conocer sobre el carácter obligatorio de los tratados, para los Estados signatarios.
- El arbitraje no es un tema nuevo; sin embargo, ha ido evolucionando poco a poco, hasta llegar a dirimir casos ambientales.
- Para los fines del arbitraje ambiental internacional, no solo se cuenta con la Corte Permanente de Arbitraje, sino también la Corte Internacional de Justicia de La Haya, que han fallado algunos casos al respecto.
- Es necesario que la partes hayan convenido resolver la controversia que surja a través del arbitraje.
- La Corte Permanente de Arbitraje tiene el Reglamento Facultativo de la

Corte Permanente de Arbitraje para el Arbitraje de las Controversias relativas a los recursos naturales y/o al medio ambiente.

- Existen dos principios fundamentales que han sido objeto de decisiones ambientales, como lo es el precautorio y el preventivo.
- En la actualidad, existen el Convenio CITES, que dispone que, en caso de controversia, esta se someterá al arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje.

## **RECOMENDACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Realizada la indagación que antecede, pude realizar las siguientes recomendaciones:

- Para estudios posteriores, se pueden realizar pesquisas específicas relacionadas con el arbitraje ambiental entre un Estado y una parte privada.
- Se trata de un proceso investigativo con temas muy amplios y complejos que pueden ser abordados por separado y con posterioridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS E INFOGRAFÍA

### I. LIBROS

Ricardo Luis Lorenzetti, & Pablo Lorenzetti. (2020). Derecho ambiental (p. 22).

Tirant lo Blanch.

<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413365510>

Enrique Díaz Bravo, Daniela Méndez Royo, & Camilo Sánchez Villagrán. (2021). *Diálogo en el Derecho Internacional Público* (p. 1). Tirant lo Blanch.

<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413973746>

Salmón, E. (2014). *Curso de derecho internacional público* (p. 1). Fondo Editorial PUCP.

<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9786123170394>

Ludwig Von Bertalanffy, General System Theory, 1968 (CF. la trad. esp. Intitulada Teoría General de los Sistemas, FCE, México, 3ª, reimpresión, 1982, p.56. Brañes, Raúl. Manual de Derecho Ambiental Mexicano, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental Fondo de Cultura Económica. 2000.

Zúñiga C. Juan Cristóbal Derecho Ambiental Internacional. Cultural Portobelo. 2017.

**Marco Mon-Roy Cabra. Derecho Internacional Público.**

**Rodríguez, G. A. (2021). *Derecho internacional ambiental. Principales instrumentos de protección del ambiente en Colombia* (p. 1). Grupo Editorial Ibáñez.**

**<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9789587911657>**

**Ana Isabel González Fernández. (2023). *La mediación como método de resoluciones de controversias* (p. 2). Tirant lo Blanch.**

**<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411479288>**

**Inés Celia Iglesias Canle. (2023). *Mediación Medioambiental* (p. 1). Tirant lo Blanch.**

**<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411478847>**

**Rodríguez, G. A. (2021). *Derecho internacional ambiental. Principales instrumentos de protección del ambiente en Colombia* (p. 1). Grupo Editorial Ibáñez.**

**<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9789587911657>.**

**Martínez Suazo, F. (2022). *La conciliación como forma de solución a los conflictos de trabajo* (p. 1). Tirant lo Blanch.**

<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411131841>.

Eduardo, J. P. (2022). *El Arbitraje Internacional y el Derecho del Mar* (p. 1).

Tirant lo Blanch.

<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411304153>.

Saúl Mandujano Rubio. (2019). *Manual de Derecho Internacional Público* (p.

1). Tirant lo Blanch.

<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413139623>.

Carbonell Sánchez, M. (2023). *Normas básicas de derecho internacional público y relaciones internacionales 4ª Edición* (p. 1). Tirant lo Blanch.

<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411973212>.

Carbonell, M. (2021). *Normas básicas de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales 3ª Edición* (p. 1). Tirant lo Blanch.

<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411135177>.

Andrea Lucas Garín, Tijmes, J., & Delgado Casteleiro, A. (2023). *Derecho Internacional Público* (p. 1). Tirant lo Blanch.

<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411477666>

Carbonell, M. (2018). *Normas básicas de derecho internacional público y*





acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018».

Ley No. 1 «Por la cual se e